



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10742-2006-PA/TC
ICA
LUIS AURELIO BELTRÁN ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Aurelio Beltrán Zúñiga contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 145, su fecha 13 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Seguros y Reaseguros Rímac Internacional solicitando se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional (neumoconiosis), contraída durante su actividad laboral desempeñada en la Empresa Minera SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A. Afirma que su ex-empleadora ha cumplido con pagar el seguro para que se cubran las contingencias señaladas en la Ley N.º 26790, y que, a pesar de haber solicitado la referida pensión vitalicia, la emplazada no ha resuelto su pedido.

La emplazada deduce las excepciones de cosa juzgada, arbitraje, prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar, y contestando la demanda manifiesta que la presentación de un solo examen médico es insuficiente para determinar la evolución y grado de menoscabo de una enfermedad profesional; y que al momento de solicitar la renta vitalicia el demandante había perdido la calidad de asegurado, por lo que ya no le corresponde otorgar ningún pago por dicho concepto.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 25 de julio de 2006, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, considerando que el actor ha acreditado debidamente que padece de dicha enfermedad y que de acuerdo a la Ley N.º 26790, los empleadores están autorizados a contratar libremente la cobertura de los riesgos profesionales con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que no existe interés para obrar del demandante, pues el actor ya viene percibiendo renta vitalicia por parte de la ONP, tal como consta en el Exp.2005-0324-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0-1401-JR-CI-01, seguido por el mismo actor en el que se declaró fundada la demanda y se confirmó en segunda instancia; consecuentemente, no puede otorgársele una pensión vitalicia adicional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme a los beneficios establecidos en la Ley N.º 26790, por padecer de hipoacusia bilateral y neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. La pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser éste el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento que afecten la salud disminuyendo la capacidad laboral
7. En el caso de autos se advierte del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 167, que don Luis Aurelio Beltrán Zúñiga afirma que ya viene percibiendo pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de renta vitalicia por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que este derecho lo ha adquirido durante la vigencia del Decreto Ley 18846, pero como continuó laborando después de la promulgación de la Ley 26790, y que, como su ex empleadora contrató los servicios de la Compañía de Seguros Rímac Internacional, le corresponde también otra pensión a cargo de la referida Compañía de Seguros a partir de la fecha en que su ex empleadora realizó la nueva cotización.

8. En dicho sentido este Colegiado considera que si bien a la empleadora le correspondió contratar la cobertura de los riesgos profesionales con la emplazada, no significa ello que por las referidas aportaciones le corresponda al recurrente una segunda pensión vitalicia toda vez que dicha pensión no se otorga en función de los años de aportación, sino en función del acaecimiento de un riesgo y al grado de incapacidad o menoscabo sufrido, no admitiéndose que por el mismo riesgo ya cubierto por la pensión otorgada por el Decreto Ley 18846 se pretenda una doble pensión.
9. En consecuencia, al no verificarse la vulneración del derecho constitucional alegado debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)